

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín - Antioquia



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito

Radicado	05001 31 03 018 2020 - 00122 00
Proceso	Verbal
Demandante	María Marleny Cano Betancur
Demandado	Berlefrut S.A.S.
Asunto	Inadmite demanda

Medellín, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte
(2020)

Realizando un control de admisibilidad de la demanda, en los términos de los artículos 82 y 90 del C. G. del Proceso, se advierte una deficiencia estructural en la misma, por cuya razón, será inadmitida, para que las falencias denunciadas sean corregidas en el intervalo de cinco (5) días, so pena de que el incumplimiento de la carga procesal genere su rechazo. Los motivos de inadmisión son:

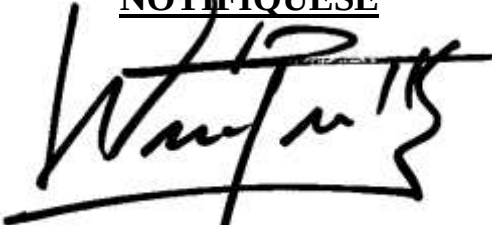
1. Con fundamento en los numerales 2º y 10º del artículo 82 ibídem, deberá:
 - a. Indicarse expresamente en el nombre y apellidos de la demandante, cuál es su domicilio, así como el domicilio de la Sociedad, cuya disolución se demanda. Téngase en cuenta que el dato del domicilio no se suple con la mención en el acápite de direcciones para notificación.
2. En el numeral 4º del artículo 82 ib., se indica que las peticiones de la demanda deberán expresarse con precisión y claridad, en dicha medida, resulta pertinente que adecúe el correspondiente acápite, para delimitar todas y cada una de estas, debiendo atenderse a lo siguiente:

Se clasificarán las pretensiones en principales, concurrentes y consecuenciales.

- 3. En atención a lo establecido en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 se deberá adecuar el poder allegado, indicando la dirección de correo electrónico del vocero judicial, preferiblemente, si coincide con el que se encuentra en el registro nacional de abogados.
- 4. Aclarará la petición de medidas cautelares, en el sentido de indicar las razones por las cuales pretende el embargo del 100% de las acciones que posee el señor Luis Alberto Betancur Montoya en la sociedad demandada, teniendo en cuenta que éste no es sujeto pasivo de la acción de disolución y liquidación de sociedad comercial.
- 5. Deberá explicar las razones para determinar la competencia en sus diversos factores, acudiendo al artículo 139 del C. General del Proceso.
- 6. Expresará en el acápite de los fundamentos de derecho, las disposiciones sustanciales que lo autorizan para reclamar la disolución y liquidación de una Sociedad por Acciones Simplificada, teniendo en cuenta que tiene un régimen especial, aunque pueda complementarse con otro de carácter general.

La parte demandante deberá presentar nuevamente un escrito de la demanda en el cual se aprecien integradas todas y cada una de las exigencias realizadas, para efectos de claridad frente a la futura contraparte. De lo anterior aportará copias para el traslado y el archivo del Juzgado, incluyendo el respectivo medio magnético.

NOTIFÍQUESE



WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND
JUEZ

[Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho]

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 082 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 28 de AGOSTO de 2020, a las 8 A.M.



DANIELA ARIAS ZAPATA
SECRETARÍA

Firmado Por:

**WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 018 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fe27ad7dd125f17fe1895bb971b675a6af099f32e3ffdb8f13512c55a1f7d
8ed**

Documento generado en 27/08/2020 04:58:49 p.m.